



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 188.028/17  
JFM

REMITE FOTOCOPIA DE  
JURISPRUDENCIA RELATIVA A  
LA MATERIA CONSULTADA.

**SENADIS**

Oficina de Partes

Numero de recibo: 4251

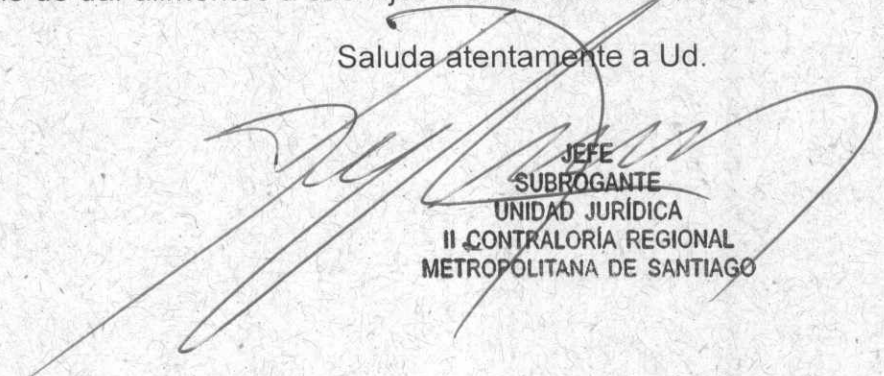
Fecha: 05-06-2017 11:52:32  
www.senadis.gob.cl - (+562)23873900

SANTIAGO, 01 JUN 17 \*006203

En relación con su presentación, cumpla con informar que la Contraloría General se ha pronunciado respecto de situaciones similares a la señalada en su solicitud, en diversos dictámenes que constituyen su jurisprudencia, criterio que debe aplicarse en el caso planteado, atendida la obligatoriedad de tales pronunciamientos para la Administración del Estado.

Para su conocimiento, se remite fotocopia de los dictámenes N°s. 44.862, de 2000, 67.603 y 77.560, de 2011, 183, de 2013, y 43.881, de 2015; jurisprudencia administrativa que se refiere a la materia aludida en su petición, mediante la cual, en lo pertinente, se ha establecido que resulta improcedente que un servicio público disponga un cometido funcionario o una comisión de servicios para que una trabajadora se traslade a una localidad situada a una distancia tal que le imposibilite o limite el ejercicio del derecho de dar alimentos a sus hijos menores de dos años.

Saluda atentamente a Ud.

  
JEFE  
SUBROGANTE  
UNIDAD JURÍDICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL  
METROPOLITANA DE SANTIAGO

RTE  
ANTECED

AL SEÑOR  
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD  
PRESENTE

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISION JURIDICA

REF: 46619/00  
CGB

ATIENDE CONSULTA DE LA  
CONTRALORIA REGIONAL DE  
ANTOFAGASTA.

SANTIAGO, 22.11.2000 044862

Mediante el documento del rubro, esa Contraloría Regional, en relación con una consulta formulada por la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, ha solicitado a esta División Jurídica que emita un pronunciamiento en orden a determinar si una funcionaria asignada a la Oficina de Antofagasta de ese organismo, que actualmente está haciendo uso del derecho que contempla el artículo 206 del Código del Trabajo, podría ser designada para desempeñar cometidos de servicio en Tocopilla y Taltal, ciudades que se encuentran a una distancia de 185 y 370 kms., respectivamente, del lugar en que trabaja. Agrega, que la señora Vera Castillo insiste en llevar a cabo tales cometidos, en circunstancias que el servicio estima que acceder a dicha petición significaría alterar el derecho establecido por la ley en beneficio del menor y de su madre.

Al respecto, cabe anotar que de acuerdo con el referido artículo 206 del Código del Trabajo -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994- y que resulta aplicable en esta materia a los funcionarios de la Administración del Estado, las madres tienen derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, agregando esa norma que tal derecho "no podrá ser renunciado en forma alguna".

De este modo, todos los organismos integrantes de la Administración del Estado se encuentran en la obligación de dar cabal cumplimiento a la citada norma legal, siendo improcedente, en consecuencia, que un servicio público pueda disponer cometidos funcionarios o adoptar otras medidas que imposibiliten el ejercicio de esa prerrogativa -de carácter de irrenunciable para las madres trabajadoras-, como sucedería en la especie, si se accediera a la solicitud de la funcionaria a que alude la consulta, considerando el tiempo que demandarían los viajes de traslado a aquellas ciudades en que la interesada cumpliría esos cometidos, y su posterior retorno a la ciudad de Antofagasta.

AL SEÑOR  
CONTRALOR REGIONAL  
ANTOFAGASTA.

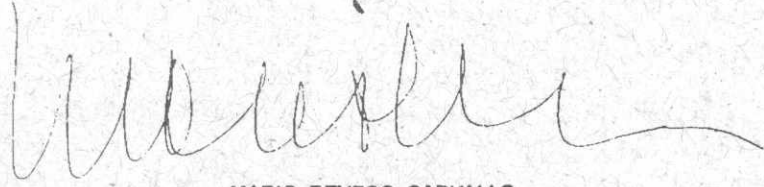


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
2

Toma de Razón y Registro.

Transcribese a la División de

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO REVECO CARVALLO  
Abogado Subjefe  
División Jurídica

JORGE REYES RIVEROS  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO  
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 186.189/11  
PGG

**DERECHO DE ALIMENTAR A HIJO MENOR DE DOS AÑOS ES IRRENUNCIABLE Y, POR ELLO, NO PROCEDE QUE SE ORDENE COMISIÓN DE SERVICIO AL EXTRANJERO, AUN CUANDO MEDIE CONSENTIMIENTO DE LA FUNCIONARIA.**

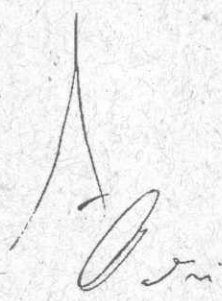
SANTIAGO, 26 OCT 2011 067603

El Ministro Presidente (S) del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento en orden a determinar si resulta procedente autorizar a una funcionaria que desempeña el cargo de Directora Regional de ese Servicio, para participar en un curso a desarrollarse en el extranjero, cuya duración es de once días, teniendo en consideración para ello que la citada servidora está haciendo uso del derecho de alimentar a su hijo menor de dos años contemplado en el artículo 206 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cabe manifestar que, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de este Organismo Contralor en sus dictámenes N°s 60.918 y 73.058, ambos de 2010, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 206 del Código del Trabajo -modificado por la ley N° 20.166-, aplicable a los servicios de la Administración Pública según lo prescrito en los artículos 194 del citado cuerpo laboral y 89 de la ley N° 18.834, las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años, el que podrá ejercerse, previo acuerdo con el empleador, en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; o postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

A su turno, el inciso cuarto de la disposición en comento señala, en lo pertinente, que este derecho no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda servidora que tenga hijos menores de dos años.

Precisado lo anterior, es útil anotar que de acuerdo a lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 37.691, de 2008, la aludida irrenunciabilidad del beneficio en estudio fue establecida en el marco de la seguridad social, para proteger la salud y la vida de los hijos menores, teniendo entonces como objetivo, la protección del menor, asegurando que la madre pueda dedicarse a su cuidado y alimentación durante el tiempo que le otorgan las disposiciones legales pertinentes, razón por la cual todos los organismos de la Administración del Estado se encuentran en la obligación de dar cabal cumplimiento a esa

  
AL SEÑOR  
MINISTRO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO  
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

2

norma, no teniendo facultades legales la autoridad administrativa para denegar o impedir el ejercicio del mismo.

De esta manera y acorde con el criterio expuesto en el dictamen N° 44.862, de 2000, de este origen, resulta improcedente que un órgano público pueda disponer cometidos funcionarios o adoptar otras medidas que imposibiliten o limiten el ejercicio de esa prerrogativa, como sucedería en la especie si se accediera a la solicitud de la funcionaria a que alude la consulta, considerando no sólo el tiempo que demandaría el desarrollo de las aludidas actividades de estudio sino que, básicamente, el lugar en que han de practicarse, circunstancias que impedirían el ejercicio del derecho que le asiste en su beneficio y en interés del menor.

A este respecto, es menester añadir que no se advierte cómo la conclusión antes expuesta pueda afectar las garantías constitucionales que establece nuestra Carta Fundamental en los números 17 y 25 de su artículo 19, como lo afirma la entidad ocurrente.

En efecto, la primera de las disposiciones mencionadas asegura "la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", garantía que, tal como se colige de su sola lectura, comprende el ingreso a esos empleos o funciones, y no puede extenderse a cualquier aspecto del ejercicio de un cargo o función al cual ya se ha accedido.

Por su parte, y en lo que atañe a la segunda de las garantías invocadas, esto es, en lo que interesa, "la libertad de crear y difundir las artes", cumple con manifestar que no se aprecia de qué manera la irrenunciabilidad del derecho de la madre a proporcionar alimentos a su hijo menor, puede vulnerar aquella garantía constitucional.

Finalmente, en lo que atañe a las eventuales dificultades que podrían surgir producto de la imposibilidad de la funcionaria de que se trata de participar, en representación de ese Servicio, en actividades que deban ejecutarse en comunas y zonas geográficas distantes del lugar de desempeño habitual de dicha servidora, las que son propias del cargo que ejerce, cumple con informar que, para tales circunstancias, la autoridad deberá arbitrar en forma oportuna las medidas necesarias en orden a no afectar el derecho irrenunciable que a ésta le asiste de proporcionar alimento a su hijo menor de dos años, sin perjuicio de que, de ser necesario, pueda operar la subrogación.

Saluda atentamente a Ud.

PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA  
Contralor General de la República  
Subrogante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

Refs. N°s. 185129/11  
186615/11  
ASR 191561/11  
JAA 302749/11

**SOBRE PROCEDENCIA DE COMETIDO  
FUNCIONARIO DE SERVIDORA QUE  
GOZABA DEL DERECHO PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO DEL  
TRABAJO.**

SANTIAGO, 12.DIC.11\*077560

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha remitido la solicitud del diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, quien requiere un pronunciamiento acerca de la legalidad de la orden en virtud de la cual la funcionaria del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, doña Galia Díaz Riffo, se trasladó al Archipiélago Juan Fernández, distante a más de 670 kilómetros del continente, falleciendo en el accidente aéreo ocurrido durante el viaje a esa localidad. Asimismo, solicita se aclare si sería aplicable a su situación el criterio contenido en el dictamen N° 44.862, de 2000, de esta Entidad de Control.

Por su parte, doña Marianela Riquelme Aguilar, quien señala ser Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, efectúa similar solicitud, añadiendo una denuncia acerca de diversas conductas que en su opinión serían constitutivas de acoso laboral en contra de la señora Díaz Riffo.

A su vez, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados requiere que se dé respuesta a la solicitud de la Asociación de Funcionarios recién citada.

En su informe, el aludido servicio expresa que al momento de los hechos relatados, la señora Díaz Riffo gozaba de fuero maternal y que hacía efectivo el derecho establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo, agregando que efectuó ese viaje en calidad de Directora Regional Subrogante, sin aportar antecedentes sobre el respectivo encargo laboral. Enseguida, manifiesta que la irrenunciabilidad del derecho establecido en el aludido artículo 206 sería discriminatoria contra la mujer, atentando contra las garantías constitucionales que señala.

Además, en cuanto a la denuncia sobre acoso laboral, indica que mediante la resolución exenta N°s. 4.223, de 2011, de ese Consejo Nacional, se ordenó instruir un sumario administrativo a fin de verificar los hechos de que se trata y hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

En relación con la materia, es necesario considerar que el Código del Trabajo, en su Libro II, Título II, "De la Protección a la Maternidad", contempla una normativa destinada a resguardar la estabilidad funcionaria, así como la salud de madre e hijo y el desarrollo de

OFICINA GENERAL DE PARTES

26 DIC. 2011

DIGITALIZADO

AL SEÑOR  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

éste en su primera etapa de vida, regulando, entre otros beneficios, el derecho a alimentación de que se trata.

Así, el artículo 206 del Código del Trabajo -aplicable a los funcionarios públicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la mencionada norma y en el artículo 89 de la ley N° 18.834-, ordena que las trabajadoras tendrán el derecho de disponer, a lo menos, de una hora al día para dar alimento a sus hijos menores de dos años, las que se considerarán trabajadas para todo efecto legal, pudiendo ejercerse este derecho en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiendo dicho lapso a solicitud de la interesada en dos porciones, o bien, postergando o adelantando en media hora o en una hora el inicio o término de la jornada de trabajo.

Conviene recordar que el aludido derecho para dar alimento a los hijos, al igual que toda la normativa de protección a la maternidad, es irrenunciable y se encuentra establecido a favor del niño, de modo que los servicios públicos deben adoptar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento y no pueden ejercer atribuciones que lo limiten, tal como lo han precisado los dictámenes N° 44.862, de 2000 y N° 37.158, de 2009, de este origen, sin que se divise de qué modo la tutela legal de ese bien superior pudiera atender contra las garantías constitucionales invocadas por el servicio informante.

En este punto, es necesario consignar que conforme a los artículos 75 y 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios públicos deben cumplir las comisiones de servicio o cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño, los que deberán respetar las condiciones y formalidades que dichos preceptos señalan.

No obstante y tal como lo manifestara el dictamen N° 44.862, de 2000, de este Órgano Fiscalizador, debe tenerse presente que la disposición por la autoridad del cumplimiento de labores de servicio en ciudades a una gran distancia del lugar en que las funcionarias con derecho de alimentación habitualmente trabajan, podría imposibilitar el ejercicio de esa prerrogativa, si se considera el tiempo que demandarían los viajes de traslado para ejercerlo. Por otra parte, y tal como lo señaló el dictamen N° 67.603 de 2011, si una funcionaria debe participar, en representación del servicio del cual depende, en actividades que deban ejecutarse en comunas y zonas geográficas distantes del lugar de su desempeño habitual y que son propias del cargo que ejerce, en tales circunstancias, la autoridad deberá arbitrar en forma oportuna las medidas necesarias en orden a no afectar el derecho irrenunciable que a ésta le asiste de proporcionar alimento a su hijo menor de dos años, sin perjuicio de que, de ser necesario, pueda operar la subrogación.

De este modo, resulta improcedente que un servicio público disponga, en tales condiciones, un cometido funcionario o una comisión de servicios para que una trabajadora se traslade a una localidad situada a una distancia tal que le imposibilite el ejercicio del derecho de que se trata; hipótesis que es igualmente aplicable en caso que la funcionaria se desempeñe en calidad de subrogante de alguna autoridad, como acontecería en la especie.

Puntualizado lo anterior, es necesario señalar que de los datos que se encuentran en poder de esta Entidad Fiscalizadora ha sido posible apreciar que mediante la resolución N° 253, de 2011, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, se puso término a la contratación vigente de la señora Díaz Riffo para, sin solución de continuidad, contratarla en el mismo grado 7° del escalafón profesional, hasta el 31 de diciembre de 2011, con desempeño en la Dirección Regional de Valparaíso de ese organismo público, cargo que servía al momento del viaje ya aludido.


Asimismo, cabè expresar que de los antecedentes recabados por esta Entidad de Control aparece que dicha servidora recibió el encargo de trasladarse al Archipiélago Juan Fernández, entre los días 2 y 4 de septiembre de 2011, sin que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 78 de la citada ley N° 18.834, conste con claridad el origen de esa orden y el modo en que fue formalizada, circunstancia que deberá ser investigada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

Por lo tanto, cabe concluir que conforme a la normativa y jurisprudencia citadas, no se ajustó a derecho la orden o disposición en virtud de la cual la señora Galia Díaz Riffo debía cumplir funciones en la aludida localidad, puesto que ello hacía imposible, en la práctica, el ejercicio del derecho a alimentación de que gozaba, atendido que esa zona distaba de su lugar de residencia en más de 670 kilómetros, correspondiendo que la Contraloría Regional de Valparaíso inicie las diligencias necesarias a fin de indagar las eventuales responsabilidades administrativas que de estas circunstancias derivaren para quienes lo hubieren ordenado.

Finalmente, en cuanto a la denuncia sobre acoso laboral antes enunciada, dicho Consejo Nacional deberá poner en conocimiento de esta Contraloría General las conclusiones del procedimiento disciplinario que ha incoado sobre el particular.

Transcribese al diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, al señor Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a la señora Marianela Riquelme Aguilar, a la División de Auditoría Administrativa, a la División de Toma de Razón y Registro y a la Contraloría Regional de Valparaíso.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 208.752/12  
AMC

**SOBRE IRRENUNCIABILIDAD DEL  
DERECHO A ALIMENTACIÓN PRE-  
VISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL  
CÓDIGO DEL TRABAJO.**

SANTIAGO, 02.ENE.13 \* 100183

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien se encuentra ejerciendo el derecho a alimentación para hijos menores de dos años establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo, solicitando que se emita un pronunciamiento que determine si resulta procedente su participación, representando al mencionado servicio, en actividades que se desarrollen en comunas distantes del lugar de su desempeño habitual y en el extranjero.

Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 206 del Código del Trabajo, las madres de hijos menores de dos años tienen derecho a disponer, para darles alimento, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, agregando el inciso cuarto de esa norma que tal derecho "no podrá ser renunciado en forma alguna".

En este orden de ideas, debe recordarse que conforme al inciso segundo del artículo 5° del mismo Código los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables.

Del mismo modo, el artículo 12 del Código Civil señala que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Al respecto, es útil mencionar que según lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora en sus dictámenes N°s. 44.862, de 2000, 37.691, de 2008 y 67.603, de 2011, la aludida irrenunciabilidad del beneficio en estudio fue fijada en el marco de la seguridad social, para proteger la salud y la vida de los hijos menores, asegurando que la madre pueda dedicarse a su cuidado y alimentación durante el tiempo que le otorgan las disposiciones legales pertinentes, razón por la cual todos los organismos de la Administración del Estado se encuentran en la obligación de dar cabal cumplimiento a esa norma.

Es así como, en el caso de las funcionarias cuyos hijos tengan menos de dos años, la voluntad de la madre en orden a ejercer el derecho previsto en el citado artículo 206 o renunciar a él, no puede prevalecer sobre las normas que regulan la materia, toda vez que tal derecho, al igual que en la restante preceptiva sobre protección a la maternidad, no ha sido establecido únicamente en beneficio de esas trabajadoras, sino que primordialmente mirando el interés del menor.

A LA SEÑORA  
DIRECTORA NACIONAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD  
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

2

Por consiguiente, acorde con los mencionados pronunciamientos, es improcedente la adopción de medidas que imposibiliten o limiten el goce de esa prerrogativa, como sucedería en la especie si se accediera a la solicitud de la interesada, considerando el tiempo que demandaría el desarrollo de las actividades a que alude y los lugares en que éstas han de realizarse, circunstancias que le impedirían hacer uso del citado derecho.

En este contexto, cabe mencionar que no obsta a lo anterior el hecho que la titular de este beneficio sea la jefa superior de un servicio público, puesto que ni la norma en análisis ni la jurisprudencia administrativa relativa a la materia por la que se consulta han hecho distinciones respecto de la función desarrollada por la madre del niño para efectos de ejercer este derecho.

En consecuencia, si la recurrente debe participar, en representación del organismo en el cual ejecuta sus labores, en actividades que deban llevarse a cabo en zonas geográficas distantes del lugar de su desempeño habitual, deberán arbitrarse en forma oportuna las medidas necesarias en orden a no afectar el derecho en estudio, sin perjuicio de que, de ser necesario, pueda operar la subrogación, conforme con lo señalado en el dictamen N° 77.560, de 2011, de este origen.

Transcribese a la División de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*  
RAMIRO MENDOZA ZUNIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 165.141/15  
DAFV  
LAY

ACTIVIDADES GREMIALES NO  
PUEDEN SER OBJETO DE UNA  
COMISIÓN DE SERVICIO, POR LO  
QUE NO PROCEDE ESA MEDIDA  
EN TAL CASO RESPECTO DE UNA  
DIRIGENTE, INDEPENDIEN-  
TE DE QUE SE ENCUENTRE HA-  
CIENDO USO DEL DERECHO DE  
DAR ALIMENTO A UN HIJO.

SANTIAGO, 02 JUN 2015 043881

El Prosecretario de la Cámara de Diputados ha remitido la solicitud del diputado señor Alberto Robles Pantoja, quien requiere un pronunciamiento acerca de la posibilidad de que las funcionarias públicas que estén haciendo uso del derecho de alimentar a sus hijos menores de dos años, puedan efectuar comisiones de servicio fuera del lugar habitual de trabajo acompañadas de ellos, cuando sean requeridas en razón de su labor de representación gremial.

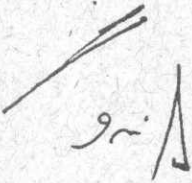
Sobre el particular, es menester anotar que el artículo 206 del Código del Trabajo previene que las trabajadoras tendrán el derecho irrenunciable a disponer, a lo menos, de una hora al día para dar alimento a sus hijos menores de dos años, tiempo que se considerará trabajado para todos los efectos legales, pudiendo ejercerse de la forma que en ese precepto se indica.

Conforme a ello, se ha precisado en los dictámenes N°s 44.862, de 2000 y 37.158, de 2009, de este origen, que el aludido derecho es irrenunciable y se encuentra establecido a favor del niño, de modo que los servicios públicos deben adoptar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento y no pueden ejercer atribuciones que lo limiten.

Complementando lo anterior, esta Contraloría General ha resuelto en el dictamen N° 77.560, de 2011, que resulta improcedente que un servicio público disponga un cometido funcionario o una comisión de servicios para que una trabajadora se traslade a una localidad situada a una distancia tal que le imposibilite el ejercicio del derecho de que se trata.

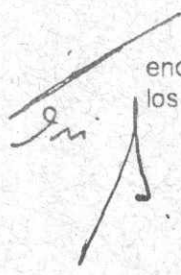
En todo caso, y en relación con la situación por la que se consulta, es necesario recordar que este Organismo de Control ha señalado, por ejemplo, en sus dictámenes N°s 52.819, de 2002, 45.118, de 2003 y 8.723, de 2005, que no corresponde que las jefaturas del servicio ordenen el desarrollo de labores de representación gremial, por lo que éstas no pueden ser materia de cometidos funcionarios o comisiones de servicio.

En ese contexto, la razón por la que resulta improcedente disponer una comisión de servicio para una servidora con motivo del ejercicio de su labor como dirigente de una asociación de funcionarios, aun cuando se haga acompañar del hijo por el que goza del derecho a proporcionarle alimentos -hipótesis planteada por el diputado Robles Pantoja-, está dada por la naturaleza de la labor que se le pretende

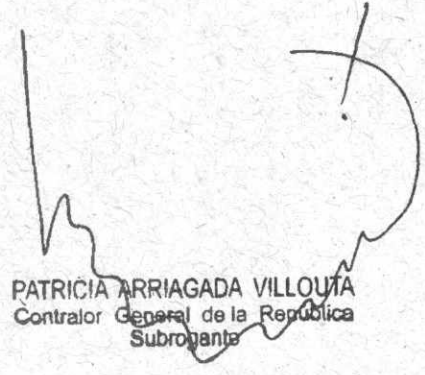
  
AL SEÑOR  
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

2

 encomendar, es decir, de representación gremial, y no por el resguardo de los derechos y el bienestar del menor.

Saluda atentamente a Ud.,

  
PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA  
Contralor General de la República  
Subrogante